



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-01-2025

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:21 (22-12-2024)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Granada Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, Granada CF) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 26 de diciembre de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de diciembre de 2024 entre los equipos Sociedad Deportiva Eibar y Granada CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de diciembre de 2024 entre los equipos Sociedad Deportiva Eibar y Granada CF, en las instalaciones deportivas del primero, el arbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“B.- EXPULSIONES

Granada CF : En el minuto 64 el jugador (6) Hongla Yma li, Martin fue expulsado por el siguiente motivo: realizar una entrada, impactando con sus tacos en el tobillo de un adversario en la disputa del balón”.

SEGUNDO.- El Granada CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la expulsión de su jugador, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efectos la tarjeta roja y la expulsión.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de suspensión por un periodo de un partido, en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF (violencia en el juego), imponiendo una multa accesoria al club por importe de 800,00 € de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Granada CF y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

“En definitiva, no concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción violenta que termina con el derribo del adversario, sino que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se recoge en el acta arbitral, que son constitutivos de una infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF (“Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo...”), merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.”

CUARTO.- Contra dicha resolución el Granada CF ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica aportada en el trámite de alegaciones y en sede de apelación, considerando que un análisis detallado de la prueba documental aportada debería llevar a la conclusión de la existencia del error material manifiesto invocado.

Por otro lado, de forma subsidiaria, el Granada CF sostiene que la multa accesoria de 800,00 € impuesta al jugador D. Martin Hongla Yma li por el Comité Disciplinario de la RFEF es errónea, ya que dicha cuantía corresponde a una infracción de carácter grave, mientras que la infracción cometida por el jugador ha sido calificada como leve, según el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF. A juicio del club recurrente, de acuerdo con el artículo 52 del Código Disciplinario, las infracciones de carácter leve pueden llevar aparejada una multa accesoria de hasta 601,01 €. Por tanto, la multa impuesta excede el límite máximo permitido para infracciones de esta categoría y debe ser corregida, proponiendo que sea impuesta una multa por importe de 300,00 €.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Granada CF, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la expulsión del jugador D. Martin Hongla Yma li.

El club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-01-2025

desmentiría el relato del colegiado, confirmando que no hubo violencia por parte del jugador expulsado y que existe naturaleza accidental en el contacto con el jugador del equipo contrario, impactando previamente en el balón, siendo esta acción fruto de un lance del juego sin consecuencias graves para el jugador adversario

En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

SEGUNDO.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario Federativo.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130 del Código Disciplinario Federativo (Violencia en el juego).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-01-2025

técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, así como la documentación complementaria, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos absolutamente compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la expulsión del jugador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la cercanía y visión directa del colegiado respecto de la acción en su conjunto, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre si el jugador actuó con violencia en el juego, cuestiones, que corresponden al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible. En este caso el colegiado goza de una posición privilegiada para el análisis de la acción.

iii) Las alegaciones efectuadas por el Granada CF parecen desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el TAD en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada y de la documentación obrante, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

QUINTO.- En relación con la solicitud subsidiaria interpuesta por el Granada CF en su recurso, mediante la cual se solicita la rectificación de la multa de 800,00 € impuesta en la resolución del Comité de Disciplina, es necesario aclarar que el límite de hasta 601,01 € para las infracciones leves, citado por el recurrente, se aplica únicamente en los casos en los que la comisión de la infracción prevista en el Código Disciplinario no lleve aparejada una multa específica para el infractor, tal como establece el artículo 52.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sin embargo, en el presente caso, la sanción de suspensión impuesta al jugador sí lleva aparejada una multa específica conforme al artículo 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone lo siguiente para equipos adscritos a Segunda División: (i) una multa de 200,00 euros por cada partido o semana de suspensión, que corresponde al club; y (ii) una multa adicional de 600,00 euros para jugadores, técnicos, directivos o auxiliares con contrato profesional e inscritos en competiciones de carácter profesional, con independencia de la sanción pecuniaria del club.

Por tanto, la suma de ambos importes, 200,00 euros más 600,00 euros, da como resultado la multa de 800,00 euros, que es la que corresponde aplicar en este caso según lo previsto en el artículo 52.3 del Código Disciplinario. En consecuencia, no procede la rectificación de la multa impuesta al jugador, dado que su cuantificación ha sido realizada correctamente y conforme a la normativa aplicable

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto en su totalidad.

En definitiva, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Granada C.F, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 26 de diciembre de 2024, confirmando dicho acuerdo y la sanción deportiva que en el mismo se establece respecto al jugador D. Martin Hongla Yma li, correspondiendo una multa accesoria por importe de 800,00 €.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-01-2025**

